

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 207.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado autorizar al Sr. Alcalde de Santa María de las Hoyas, para que proceda a la organización de batidas al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, siempre que se cumplan cuantas disposiciones determinan la vigente ley de Caza.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 11 de Junio de 1941.

1485

El Gobernador interino,
JOSÉ CARRERA.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El Real decreto de seis de Mayo de mil novecientos veintisiete, convalidado por la ley de nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, aprobó el reglamento orgánico de las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana, por el que se estableció la colegiación obligatoria de todos los propietarios de fincas urbanas, agrupados en Corporaciones de carácter territorial, para la defensa de sus legítimos intereses y el encauce de sus relaciones con el Poder público, muy importantes en este sector de la economía nacional.

En el proceso de reajuste de todas las actividades de la vida nacional a las características del nuevo Estado, no podría faltar el de la propie-

dad urbana, y ya por orden de cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y siete se suspendió la renovación trienal de las Cámaras hasta la total liberación del territorio nacional, designándose los Vocales de las mismas por las autoridades gubernativas o las militares, en los territorios que sucesivamente se iban liberando.

Posteriormente, por orden de dos de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, se nombró una Comisión, ampliada por orden de trece de Febrero de mil novecientos cuarenta, para el estudio de la reforma de la legislación vigente sobre Cámaras oficiales de la Propiedad urbana. Esta Comisión ha terminado su cometido, radactando un anteproyecto de reforma de estas Corporaciones en el sentido de ajustar mejor su encuadramiento en el nuevo Estado, suprimiendo de su organización todas aquellas normas electorales y democráticas que pugnaban con las ideas de autoridad, unidad de mando y responsabilidad, base de la nueva vida española, y fijando las reglas necesarias para la integración de la propiedad urbana en la organización nacional-sindicalista.

Por otra parte, el funcionamiento de las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana y de su Junta consultiva, se resiente de los efectos inherentes al régimen de elección de sus Vocales y en muchas de ellas existen vacantes y es conveniente, para su buena marcha, completar y reformar sus cuadros directivos, sin perjuicio de la reforma fundamental que en su día se haga del régimen corporativo de la propiedad urbana.

Por tales razones,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Juntas de gobierno de

las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana se renovarán con sujeción a las siguientes normas:

a) Los Presidentes de las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana serán designados por orden del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, de entre los propuestos en terna debidamente informada por el Gobernador civil de la provincia, integrada por las personas elegidas por la Central Nacional Sindicalista.

b) El Gobernador civil de la provincia designará los Vocales de la Cámara a propuesta del Presidente de la misma, de entre los propietarios urbanos colegiados.

c) El Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, designará el Presidente de la Junta consultiva, y éste propondrá a aquél los Vocales de dicho organismo, previo informe, en ambos casos, de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo segundo. Todos los Vocales designados en virtud del artículo anterior deberán reunir las condiciones de moralidad pública, adhesión al Régimen y competencia indispensable para el ejercicio del cargo.

Artículo tercero. A partir de la fecha de la publicación de esta ley en el *Boletín oficial* del Estado, cesarán en sus cargos todos los Vocales de las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana y de sus Juntas consultivas, continuando interinamente en sus puestos hasta que se hagan los nombramientos en la forma que se determina en los artículos anteriores.

Artículo cuarto. Queda derogada la ley de nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno en cuanto concede tal carácter al reglamento aprobado por Real decreto de seis de Mayo de mil novecientos veintisiete, así como cualquiera otra disposición en lo que se oponga a la presente ley.

Artículo quinto. Se faculta al Ministro de Trabajo para que dicte las disposiciones necesarias en ejecución de la presente ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 8.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden de 19 de Agosto de 1940, reglamentando el desbloqueo de incrementos, dispuso la apertura, por los establecimientos de crédito, de las llamadas «cuentas de regulariza-

ción del desbloqueo»; debiendo reflejar en ellas, a medida que fueran haciéndose firmes, los acuerdos de desbloqueo, y dar cuenta a la Comisaría general, a fin de cada mes, de los asientos practicados en las mismas.

Pero dada la avanzada situación en que se hallan las operaciones de desbloqueo, se hace preciso que los establecimientos de crédito remitan con más frecuencia los aludidos estados, así como también que en fecha próxima hagan saber los valores nominales bloqueados que, por cualquier causa, estén todavía sin desbloquear.

En su consecuencia, este Ministerio dispone:

1.º A partir de la publicación de esta orden, los establecimientos de crédito a que se refiere el número 30 de la orden de 19 de Agosto de 1940 remitirán a la Comisaría general del Desbloqueo los estados relativos a las cuentas de regularización, que allí se indican, los días 10, 20 y 30 de cada mes.

2.º En la primera decena de Julio próximo, y con referencia al 30 del corriente mes de Junio, los citados establecimientos darán a conocer a la Comisaría general los valores nominales bloqueados, tanto de activo como de pasivo, que, por cualquier causa, no hubieran sido todavía objeto del correspondiente desbloqueo.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11 de Junio de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Comisario general del Desbloqueo.

(B. O. del E. del día 13.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las recientes disposiciones regulando las convocatorias de concursos de Inspecciones municipales Veterinarias; la justificación que los aspirantes tienen que formular respecto a su situación administrativa de activo, excedente o supernumerario; así como la comprobación imprescindible de los años de servicios en propiedad para su colocación en el escalafón del Cuerpo, hace necesario hallar el medio de conocer en todo momento la situación administrativa exacta de los Inspectores municipales Veterinarios,

En su consecuencia, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Para pertenecer al Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios, será obligatorio proveerse de un título administrativo expedido por la Dirección general de Ganadería, independientemente de aquéllos que los Ayuntamientos puedan otorgar a los interesados.

2.º El título administrativo de referencia será autorizado por el Ilmo. Sr. Director general de Ganadería, y en el mismo se hará constar la fecha y forma de ingreso en el Cuerpo, el número

que le corresponde en el escalafón, nombre y apellidos, naturaleza y residencia.

3.º Serán diligenciados dichos títulos por el Jefe de la Sección primera de esa Dirección y en la diligencia se hará constar, para los que pertenecen en esta fecha al referido Cuerpo, un resumen de los años de servicios prestados en propiedad y plazas servidas con expresión del tiempo, y para los de nuevo ingreso se hará constar la fecha y número de propuesta de ingreso que le corresponde.

4.º Para el exacto cumplimiento del artículo anterior, cuantos Veterinarios pertenezcan al Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios en el día de la fecha y sea cual fuere su situación de activo, excelente o supernumerario, remitirán en el plazo de sesenta días, a contar del siguiente a la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, para los que ejerzan en España y setenta y cinco para los de los territorios fuera de la Península, certificación de los distintos Ayuntamientos, en que se haga constar el tiempo servido en propiedad, no debiendo computarse más años de servicio que los que se justifiquen en dicha forma.

5.º Para la normalización de la situación administrativa, serán considerados Inspectores municipales Veterinarios en activo aquellos que perteneciendo al Cuerpo, desempeñen plazas en propiedad, siendo computables los años de servicio; también se considerarán en activo los que, perteneciendo al Cuerpo, desempeñen plazas interinamente, no computándose los años de servicio en interinidad y los que se hallen en expectación de destino por reciente ingreso en el Cuerpo.

Serán supernumerarios con las ventajas que el reglamento de Epizootias establece para esta clase de funcionarios, los que perteneciendo al Cuerpo justifiquen hallarse al servicio de otros organismos oficiales de la profesión en el Estado, provincia o municipio.

Serán considerados excedentes los que no presten servicio en propiedad, interino o supernumerario y pertenezcan al Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios.

7.º La expedición del título de Inspector municipal Veterinario llevará obligatoriamente un sello del Colegio de Huérfanos de Veterinaria, de tres pesetas, y devengará como derechos de expedición para gastos de material preciso y personal encargado de su extensión, la cantidad de cinco pesetas.

8.º Una vez extendido el título por la Dirección general de Ganadería, el interesado vendrá obligado a que se diligencie por el Colegio de la provincia donde ejerza, en cuya diligencia se hará constar la fecha de ejercicio en la provincia y el número de colegiado.

El Inspector municipal Veterinario que, por traslado o situación de supernumerario o de excedencia, cesare en su ejercicio en la provincia, vendrá obligado a presentar su título en el Colegio provincial para que se haga constar su cese. La misma obligación contraerá en la provincia donde fuere a ejercer.

Las diligencias extendidas por los Colegios provinciales serán reintegradas por los interesa-

dos con sello de dos pesetas de «Previsión Veterinaria».

9.º Asimismo y para la validez del título y sus efectos ante este Ministerio, harán constar los interesados sus tomas de posesión y ceses en los Ayuntamientos.

A los que ejercen en la actualidad, y una vez que sea diligenciado como determina el apartado tercero, bastará que la diligencia sea del Ayuntamiento último donde preste sus servicios.

10. A partir de la normalización administrativa que esta orden establece, las situaciones de supernumerarios y excedentes se solicitarán de la Dirección general de Ganadería, así como la vuelta al servicio activo.

11. Para concurrir a los concursos de provisión de vacantes será obligatoria la presentación del título administrativo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 6 de Junio de 1941.—PRIMO DE RIVERA —Hmo. señor Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 11.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo Sr.: Vistas las consultas elevadas a este Ministerio por varias Cámaras oficiales de la Propiedad urbana acerca de la obligación de los organismos administrativos, Corporaciones oficiales y entidades similares de participar en las derramas por condonación de alquileres;

Considerando que el artículo séptimo del decreto ley de 1.º de Mayo de 1937 y el octavo del decreto de 17 de Octubre de 1940 disponen que, conocida que sea la suma de alquileres condonados, se prorratearán las cifras resultantes entre todos los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas y solares, o perceptores de rentas por el concepto de inquilinato;

Considerando que según los artículos 1.º, 3.º, 57 y 58 del Real decreto ley de 6 de Mayo de 1927, es obligatoria la colegiación de todos los propietarios de fincas urbanas y el pago por los mismos de las cuotas que les corresponda para el sostenimiento de las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana, aunque estén exentos perpetua o temporalmente del pago de contribución, y sea cualquiera el lugar en que estén situadas dichas fincas o el destino a que se les dedique;

Considerando que la orden de 20 de Septiembre de 1939 dispone que deben figurar en las derramas motivadas por exención de pago de alquileres todas las fincas urbanas o parte de las mismas que las empresas o entidades concesionarias o arrendatarias de servicios públicos posean, tanto en concepto de dueñas como en el de usufructuarias o concesionarias, con la excepción de los inmuebles o locales en que concurren las condiciones de estar afectos directamente al servicio público constitutivo de la actividad peculiar y específica de aquellas entidades, de ser indispensables para el mismo y de que no se obtengan por la empresa de los locales o fincas aludidas

más rentas o beneficios que los generales de la explotación, no dando lugar a ingresos especiales o individualizados la posesión de dichas fincas urbanas; reglamentación que, por semejanza de servicios, puede extenderse a los organismos administrativos, Corporaciones oficiales y entidades similares,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar que los organismos administrativos, Corporaciones oficiales y entidades similares, propietarios o usufructuarios de fincas urbanas y solares, o perceptores de rentas por el concepto de inquilinato, están obligados al sostenimiento de las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana y a participar en las derramas por aplicación de los derechos de 1.º de Mayo de 1937 y 17 de Octubre de 1940, con la excepción de los inmuebles o locales en que concurran las condiciones de estar afectos directamente al servicio público que constituya la actividad específica de dichas entidades, de ser indispensables para el mismo y de que no se obtengan de los locales o fincas aludidas rentas o beneficios, ni dé lugar a ingresos especiales o individualizados la posesión de dichas fincas urbanas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 26 de Mayo de 1941.—GIRON DE VÉLASCOS.—Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 12)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BURGOS

Anuncios

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 1.500 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Juan Benito Martínez, en sentencia firme dictada en 26 de Abril de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el número 1.401 del rollo y 121 del Juzgado de Soria, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 7 de Junio de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 1466

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 100 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Marcos Olmeda Alcalde, en sentencia firme dictada en 26 de Abril de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el número 2.363 del rollo y 8 del Juzgado de Soria, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 7 de Junio de 1941.—El Presidente,

Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 1466

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 500 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Aurelio Hernández Bravo, en sentencia firme dictada en 26 de Abril de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el número 2.362 del rollo y 7 del Juzgado de Soria, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 7 de Junio de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 1466

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 100 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Juan Esteban Alcalde, en sentencia firme dictada en 10 de Mayo de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el número 1.457 del rollo y 137 del Juzgado de Soria, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 7 de Junio de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 1466

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 500 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Demetrio Valdenebro Moreno, en sentencia firme dictada en 10 de Mayo de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el número 1.462 del rollo y 138 del Juzgado de Soria, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 7 de Junio de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 1466

Ayuntamientos

COSCURITA 1489

Disponiendo el Pósito de este distrito en poder del Servicio Nacional, de la cantidad de pesetas 1.450, se anuncia al público su reparto a fin de que en el término de diez días puedan solicitarlo cuantas personas deseen préstamos, con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Coscurita 7 de Junio de 1941.—El Alcalde, José García.